



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00079-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: MARYI LIZETH AYALA MARTINEZ
CEFERINO GARAY
DEMANDADO: SEVERO MARTINEZ SUAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Se procede en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La norma citada en precedencia consagra “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De acuerdo con la sentencia C-1186/08, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, (demanda de inconstitucionalidad de la ley 1194 de 2008), el Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Conforme a lo anterior, con su aplicación se permite la terminación anormal de los procesos, como sanción procesal que se impone a la parte que incumple una carga procesal que le corresponde asumir, la cual busca garantizar el derecho de todas las personas a obtener pronta y cumplida justicia, siendo también una medida que pretende disuadir a los sujetos procesales para evitar las prácticas dilatorias en los distintos trámites jurisdiccionales.

Sabido es que, al tenor de las disposiciones procesales, una de las obligaciones que le corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada, pero si ello no ocurre dentro de un término prudencial y ello permite que el caso permanezca en la secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma codificación le otorga como herramienta al Juez, que se le requiera para el cumplimiento de dicha actividad, y ésta la cumpla dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda reivindicatoria que por medio de apoderado judicial entablaron los señores MARYI LIZETH AYALA MARTINEZ y CEFERINO GARAY, contra SEVERO MARTINEZ SUAREZ, ordenando además que se llevara a cabo la notificación de la contraparte, y que se prestara caución por el valor allí señalado, para que fuera posible el decreto de la medida cautelar peticionada. Sin embargo, como dichas actuaciones no se realizaron oportunamente, en proveído del 30 de marzo del año que transcurre, notificado a través de estado electrónico el 31 siguiente, se les instó para que, en el término de treinta (30) días cumplieran con la carga que les correspondía en cuanto a la mencionada notificación y el otorgamiento de la caución, con el fin de proseguir su curso normal, los cuales se encuentran vencidos, sin que se hubiera demostrado el cumplimiento de la referida orden.

Así las cosas, como en este evento, la demandante y su apoderado dejaron transcurrir el término de treinta días sin cumplir lo requerido, siendo ello una carga necesaria para continuar con el trámite pertinente a esta demanda, se concluye que se dan los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en cuanto refiere a la sanción por su inactividad, por lo que se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas, ya que no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, y consecuentemente, el archivo del diligenciamiento,

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda reivindicatoria propuesta por los señores MARYI LIZETH AYALA MARTINEZ y CEFERINO GARAY, contra SEVERO MARTINEZ SUAREZ, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ADVERTIR la parte accionante, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, como lo dispone el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc6005bf593dacdc00c63b488e63361a30202862861948f0f4e0269a715dd41**

Documento generado en 24/05/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>